



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2064/2022

Asunto: Contratos de emergencia para el servicio de comedor escolar / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fechas 11 de enero, 23 de febrero y 28 de marzo de 2023, hemos recibido la información solicitada a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició a partir de un escrito de queja en el que se ponía de manifiesto que, desde el inicio del presente curso escolar 2022-2023, la prestación del servicio complementario de comedor escolar en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación se estaba llevando a cabo por las empresas que resultaron adjudicatarias de los contratos vigentes hasta el pasado curso escolar 2021-2022, mediante la formalización de contratos de emergencia.

Según los términos de la queja, no se daban las circunstancias para que el servicio de comedor escolar se hubiera estado prestando conforme a ese régimen excepcional de contratación; y, por otro lado, había existido una falta de transparencia por parte de la Administración en relación al contenido de los Contratos de emergencia suscritos y su justificación, en particular considerando que desde el Sindicato UGT se había estado solicitando a la Consejería de Educación dicha información.

Comenzando con el tema relativo a la transparencia en lo que respecta a la contratación del servicio de comedor escolar, en Resolución emitida por esta Procuraduría el 25 de octubre de 2022, con motivo de la tramitación del expediente 1496/2022, se señaló a la Consejería de Educación que *“Los procedimientos de contratación de los servicios de comedor escolar deben llevarse a cabo con la mayor transparencia posible, en particular en el marco de la representatividad atribuida a las organizaciones sindicales, facilitándose a las mismas, en un plazo razonable, teniendo en cuenta la legislación de transparencia, la información que soliciten sobre dichos procedimientos”*.



No obstante lo anterior, según la documentación presentada por el autor de la queja, con fecha 16 de diciembre de 2022, desde el Sindicato UGT, se presentó un Formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Comunidad de Castilla y León, para solicitar “Copia de los contratos de emergencia de cada una de las 9 provincias firmados con las distintas empresas para poder llevar a cabo el servicio desde septiembre en lo que se resolvían las licitaciones de dicho servicio”.

Con todo, según la información aportada por el propio autor de la queja a esta Procuraduría, se dictó la Orden de 20 de enero de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada en los términos anteriormente indicados, y cuyo Resuelvo se ha concretado en:

“Primero.- Estimar la solicitud formulada por (...) concediendo el acceso a la información solicitada en los siguientes términos: La documentación solicitada se adjunta como Anexo

Segundo.- La reutilización de la información que se facilita queda sometida a las condiciones generales establecidas en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público”.

A la Resolución se acompaña un anexo con el enlace al que debe acudirse (<https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/CODOPresentacion.jsp>) para verificar los documentos con los localizadores que igualmente son facilitados.

<u>PROVINCIA</u>	<u>LOCALIZADOR</u>
Ávila	MJN7CQQD0GVWUQP85T3KWE
(Burgos)	TQUMG893N06MB4JX7FPA18
(León), Lote 1	D508N83EDNI607MSIUYTPI
(León) Lote 2	YRNDBXU UW497E2GKXKPCCM
Palencia	N8DJHQHMWNAJTJ2MW3NJ89
(Salamanca)	5JGC6630SD6C6T3DPDHH8U
(Segovia) Lote 1	9FFLPJIXWXMK5QSN1X26PC
(Segovia) Lote 2	CWJ0DS4Y1K3JGJ7MUTMDOI
(Soria)	ANEMH5JOFJE1NIUS2RQ15T



(Valladolid)

G6CUNCWPIGO0G4OUMU72I

(Zamora)

9WKY9IVH3G1K7VXTUSI5NF

Con ello, al menos con relación a la concreta pretensión de acceso a la información pública impulsada desde el Sindicato UGT, ha quedado sin objeto el motivo de la queja; debiendo recordarse, no obstante, que los contratos deben ser objeto de publicidad activa conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estando en el caso que nos ocupa disponibles en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En cuanto al tema sustantivo de que se haya acudido a la contratación de emergencia para la prestación del servicio de comedor escolar para el curso escolar 2022/2023, a través del informe de la Consejería de Educación de fecha 30 de diciembre de 2022 que nos fue remitido, se indica que las impugnaciones realizadas por parte de los licitadores hicieron que, en el mes de septiembre de 2022, no estuvieran adjudicados los contratos; así como que desde la Consejería de Educación se evaluaron las consecuencias de la no prestación del servicio, viendo el grave perjuicio que podría ocasionar a las familias de los más de 35.000 alumnos que acuden diariamente a este servicio complementario y el menoscabo de derechos para los alumnos transportados. Por todo ello, se decidió acudir a la vía regulada en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo cual ha permitido seguir prestando el servicio y mantener a los trabajadores en todos sus derechos y que éstos sean subrogados por las nuevas empresas.

Con relación a ello, hay que partir de que los contratos de emergencia están regulados en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, conforme al cual:

“1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.



b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley”.

A la vista de lo indicado, la modalidad de emergencia, con carácter general, se caracteriza por la dispensa de la obligación de seguir los trámites ordinarios de los expedientes de contratación, con la posibilidad de ordenar la ejecución de todo lo necesario ante ciertos acontecimientos, circunstancias y necesidades, sin sujetarse por lo tanto a los requisitos exigidos en la ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente.

Con motivo de la pandemia causada por la Covid-19, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, establecía, en su artículo 16 originario (derogado por la letra a) del número 2 de la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2), que “*La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*”. Esa misma previsión se mantenía tras el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.



Con esa habilitación legal, se puede señalar, a modo de ejemplo, que la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 10 de octubre de 2022, daba por supuesto que *“la inminente necesidad de provisión de material y productos de protección e higiene frente la pandemia; siendo de general conocimiento la escasez de mascarillas -y de otros productos- durante los primeros meses, incluso en el ámbito sanitario”* constituía un supuesto que permitía la contratación de emergencia.

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 4 de mayo de 2022, consideró que cabía, por la vía de emergencia, un contrato que tenía por objeto el diseño y dotación de una Biblioteca-Web virtual diseñada en función de las necesidades de la Comunidad de Madrid ante una situación de peligro de contagio, y puesto que la falta de dotación de medios en ese momento *“provocaría una grave alteración de los servicios de la enseñanza que impactaría de pleno en el funcionamiento de los centros docentes; en los procesos de enseñanza de los alumnos; con consecuencias negativas en su futuro académico y laboral; y, en definitiva, en la prestación del derecho a la educación que debe ser garantizado por todas las Administraciones públicas”*.

Sin dejar el escenario de la pandemia causada por la Covid-19, también se puede hacer alusión a una nota informativa de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, con relación a la tramitación de emergencia de los contratos por los que se instrumentan medidas de lucha contra el COVID-19, en la que se señala, respecto a los aspectos que convenía tener en consideración por los órganos de contratación de una manera especial cuando acudieran a la regla del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y en particular en lo referido a la justificación del empleo de dicho sistema, lo siguiente:

“d) La justificación del empleo de este sistema. *La utilización de la tramitación de emergencia del artículo 120 de la LCSP y del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 no es enteramente libre para el órgano de contratación, sino que está sometida a la concurrencia de una causa legal que la justifique (en el caso que tratamos en esta Nota a que se trate de contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19).*

No es posible soslayar la concurrencia de la causa legal que justifica la aplicación del artículo 120 LCSP y del resto de condiciones y límites legales, pues ello redundaría en detrimento de los derechos de los potenciales licitadores de un contrato público y, por eso, sólo en los casos en que se haya acreditado debidamente la



conurrencia de los presupuestos legalmente fijados cabe acudir a la tramitación de emergencia. Por esta razón resulta tan importante que por el órgano de contratación se ofrezca una justificación razonada y sólida que demuestre que no ha hecho un uso inadecuado de esta fórmula legal. Así lo indicamos también en nuestro Informe de 20 de junio de 2003” (el subrayado de este párrafo es añadido).

De todo ello se desprende que las necesidades derivadas de la protección de las personas, viéndose en peligro tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud de los ciudadanos, ante la situación extraordinaria que se produjo con ocasión de la pandemia, tenía la suficiente trascendencia como para habilitar de forma expresa la contratación de emergencia a los efectos de satisfacer dichas necesidades. Ello nos permite tener una referencia de cara a valorar otras situaciones en las que, ni cabe plantearse el peligro para bienes jurídicos de la importancia que estaban en riesgo con ocasión de la pandemia, ni que dicho peligro afectara de un modo tan amplio a la generalidad de la población.

En el caso que nos ocupa, la contratación del servicio de comedor escolar por la vía de emergencia al amparo del artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público se fundamenta por la Consejería de Educación, como ya hemos señalado, en un grave perjuicio que podría ocasionar la falta de prestación de dicho servicio, ante la situación de que los nuevos contratos que debían comenzar a ejecutarse al inicio del curso 2022/2023 no pudieran ser cumplidos con motivo de la interposición de impugnaciones por parte de algunos licitadores.

A tal efecto, el comedor escolar es un servicio complementario de carácter educativo previsto en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que ha de ser prestado en los centros docentes públicos de Castilla y León dependientes de la Consejería de Educación conforme a la regulación establecida en el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León. Y, en efecto, el derecho a la educación también es un derecho fundamental recogido en el artículo 27 de la Constitución Española, siendo importante el número de usuarios de los comedores escolares en nuestra Comunidad a los que este servicio se les presta en el marco de la garantía de ese derecho a la educación.

Pero, al margen de lo indicado en el informe remitido por la Consejería de Educación, en las Resoluciones de las Direcciones Provinciales de Educación por las que se acuerda la contratación de emergencia para la prestación del servicio complementario de comedor escolar en los centros docentes, se hace hincapié, además de en la complejidad del procedimiento de licitación y adjudicación de los procedimientos restringidos de contratación, en una ***“excepcional situación de carencia generalizada del personal necesario para tramitar tales procedimientos en las diferentes Direcciones Provinciales de Educación derivada de la resolución, a inicios del presente año, del***



concurso de traslados del personal funcionario convocado mediante Orden PRE/325/2021, de 23 de marzo, para la provisión definitiva de puestos de trabajo de personal funcionario de carrera de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 de los Cuerpos y Escalas de la Administración General y Especial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

Pero, sin perjuicio de la aparente justificación para acudir a la contratación de emergencia en el caso que nos ocupa, hay que señalar que la separación de la tramitación de los procedimientos de contratación ordinarios, por cuanto implican una limitación de las garantías previstas en los mismos, se acoge con un carácter muy excepcional en Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, como la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, cuyo artículo 32.2.c) establece (el subrayado es nuestro):

“cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa resultante de hechos que el poder adjudicador no haya podido prever, no puedan respetarse los plazos de los procedimientos abiertos, restringidos o de licitación con negociación; las circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a los poderes adjudicadores”.

De este modo, como señala Pilar Martínez Ceyanes y David Ordóñez Solís¹, el artículo 32 de la misma Directiva 2014/24 se refiere al uso del procedimiento negociado sin publicación previa y exige la concurrencia de tres requisitos acumulativos: una urgencia imperiosa, la imposibilidad de respetar los plazos previstos para los otros procedimientos, y que concurren esas circunstancias por razones ajenas al poder adjudicador, haciéndose hincapié en que en el punto 80 de la Introducción de la Directiva también se señala que: *“Solo en situaciones excepcionales en que una extrema urgencia provocada por sucesos imprevisibles para el poder adjudicador de que se trate y que no puedan atribuirse al mismo haga imposible seguir un procedimiento habitual incluso con plazos reducidos, los poderes adjudicadores, en la medida en que sea estrictamente necesario, deberán tener la posibilidad de adjudicar contratos mediante un procedimiento negociado sin previa publicación. Esta situación podría darse en caso de catástrofes naturales que exijan una actuación inmediata”.*

El rigor a la hora de justificar la utilización de la contratación de emergencia también ha sido destacado por Juan Carlos García Melián² que, refiriéndose a los supuestos de hecho habilitadores, señala:

“El supuesto de hecho que habilita la utilización conforme al artículo 120 LCSP es la necesidad de actuar de manera inmediata a causa de: a) acontecimientos

¹ Diario La Ley, Nº 10145, Sección Tribuna, 6 de Octubre de 2022.

² Contratación Administrativa Práctica, Nº 167, Sección Contratación práctica, Mayo-Junio 2020, Wolters Kluwer



catastróficos, b) de situaciones que supongan un grave peligro, o c) de necesidades que afecten a la defensa nacional. Fuera de estos supuestos tasados, por lo tanto, no cabe utilizar el trámite de emergencia. En palabras del Tribunal Supremo, en su sentencia de 20 de enero de 1987 que reproduce el acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 20 de junio de 2003 (5) : «...el examen de los supuestos de hecho determinantes de la aplicación de este régimen excepcional ha de ser hecho con un criterio de rigor por el riesgo que implica de no preservar adecuadamente el principio básico que anima a toda la contratación administrativa de garantizar la igualdad de oportunidades de los administrados asegurando de paso, con ello, la moralidad administrativa...» «...no basta la existencia de un acontecimiento de excepcional importancia del que dimana la situación que las medidas en cuestión afrontan, sino que lo que ampara la normativa de emergencia es una actuación administrativa inmediata, absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión»“.

Junto con la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 119 de la misma Ley recoge la posibilidad de la tramitación urgente del expediente, que, en lo fundamental, conlleva una reducción de plazos que afecta a la concurrencia al reducir el tiempo y estudio de las ofertas. En concreto, el artículo 119 de la Ley establece:

“1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes:

1.º El plazo de quince días hábiles establecido en el apartado 3 del artículo 153, como período de espera antes de la formalización del contrato.



2.º *El plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrá reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 156.*

3.º *Los plazos de presentación de solicitudes y de proposiciones en los procedimientos restringido y de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrán reducir según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 161 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 164, según el caso.*

4.º *Los plazos de presentación de solicitudes en los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la innovación en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, no serán susceptibles de reducirse.*

5.º *El plazo de 6 días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, para que los servicios dependientes del órgano de contratación faciliten al candidato o licitador la información adicional solicitada, será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.*

La reducción anterior no se aplicará a los citados contratos cuando el procedimiento de adjudicación sea uno distinto del abierto o del restringido.

6.º *Los plazos establecidos en el artículo 159 respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo.*

Las reducciones de plazo establecidas en los puntos 2.º, 3.º y 5.º anteriores no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no siendo los plazos a que se refieren dichos puntos, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.

c) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización”.

De este modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 678/2020, de 11 de junio de 2020, señaló que la vía de urgencia resultaba justificada para la contratación del servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Comunidad de Valencia, ante la proximidad del inicio del curso escolar en el mes de septiembre, y dado que el servicio de limpieza de los centros educativos es un servicio esencial y prioritario, justificando el interés público acelerar la ejecución. En la misma



Resolución se indicaba que el órgano de contratación había cumplido con la obligación de incluir en el expediente de contratación la declaración de urgencia acordada.

El mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 1572/2021, de 11 Nov. 2021, en su Fundamento de Derecho Quinto, hace alusión a la doctrina del Tribunal Supremo en lo que se refiere a la tramitación urgente de los expedientes de contratación, señalando:

«En cuanto al fondo del recurso, y comenzando por el alegato relativo a la improcedente utilización del procedimiento de urgencia, la doctrina de este Tribunal, ejemplificada en su Resolución no 794/2019, de 11 de julio, indica: “La aplicación del procedimiento de urgencia del artículo 119 de la LCSP exige, como ha señalado este Tribunal (Resoluciones 148/2012 y 149/12, ambas de 16 de julio), que exista una necesidad inaplazable -esto es, “la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible- o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público, siendo necesario que el expediente de contratación contenga la declaración de urgencia acordada por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

Ello resulta acorde con la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo; así, la STS de 27 de febrero de 2008 (cas. 5608/2004) declaró que “La tramitación urgente de los expedientes de contratación administrativa constituye una facultad de la Administración, de carácter excepcional, para el ejercicio de la cual han de concurrir los requisitos exigidos en el precepto transcrito. De una parte, se trata de una modalidad de contratación utilizable, bien cuando la necesidad del contrato sea inaplazable, o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, por lo que la concurrencia del hecho constitutivo de uno u otro de tales supuestos ha de resultar acreditada. El primero - necesidad inaplazable- comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente, como es obvio. Y por mismo sucede con el segundo supuesto; han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato.

Por otro lado, el expediente ha de contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación. En primer lugar, dicha declaración no consiste en una simple formalidad, en que aparezca en el expediente una declaración en tal sentido; en segundo lugar ha de realizarla “el órgano de contratación”,... Pero además - y esto es lo fundamental- la susodicha declaración de urgencia ha de estar “debidamente motivada”. Como es sabido, la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple, pues, con este requisito de los actos administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado “en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa” artículo 54.1, f) de la Ley 30/1992, de



26 de, con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del “reconocido interés público” del expediente -carente de explicación alguna, por mínima que fuera- precedida de la expresión “se estima pertinente” -mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario- “dar la mayor celeridad al expediente”, cumplen con la función de la motivación de los actos administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación (artículo 54.1.f) citado)”.

Y añade que “... en manera alguna resulta jurídicamente admisible el que la Administración, conocedora de todas las circunstancias de lo que tiene proyectado contratar, retrase la tramitación del expediente de contratación para obviar la utilización del procedimiento ordinario”».

Con todo, a la vista de lo expuesto, cabría concluir que, si bien podría estar justificada la tramitación urgente de los contratos para el servicio de comedor escolar que habría de prestarse desde el inicio del curso 2022/2023 ante la evidente concurrencia de razones de interés público en la prestación de dicho servicio; sin embargo, quedaría excluida, por su absoluta excepcionalidad, la vía de la contratación de emergencia, sin que a ello se deba oponer necesariamente la situación a que se ha hecho referencia en relación con el personal.

Con todo, una vez que la ejecución de los contratos de emergencia suscritos han finalizado, tras formalizarse en las nueve provincias de la Comunidad la totalidad de los contratos de concesión del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, debemos indicar que, de cara al futuro, la contratación de emergencia no sea utilizada más que en los supuestos permitidos en el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público; así como incidir en que se establezcan las condiciones necesarias que permitan disponer y organizar el personal necesario con el que debe contar la Administración para contratar, como en este caso, la prestación material de los servicios educativos.

En efecto, además de otros principios como el de eficiencia o mejora continua, en la letra i) del artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, se recoge el principio de anticipación o proactividad, que obliga a dicha Administración a anticiparse a los problemas y demandas de los ciudadanos a través de la forma de diseñar políticas y gestionar y prestar servicios públicos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, a los efectos de recordar:

El régimen excepcional de contratación de emergencia previsto en el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público, además del elemento formal



de la declaración de urgencia por el órgano de contratación, exige, como elemento objetivo, la existencia de una situación de necesidad inaplazable no atribuible a la propia Administración.

En consideración a lo expuesto, los contratos de emergencia no pueden ser utilizados más que ante la necesidad de actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, lo que conlleva que la Administración deba adoptar las medidas necesarias que impidan llegar a dicha necesidad de actuación inmediata a causa de sus propias disfunciones, tales como la carencia de personal para la tramitación de los procedimientos de contratación de servicios como el de comedor escolar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López